



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Edilberto Rincón Galindo
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANJE.
Radicación:	5001310500320180067701(2020-019)
Fecha de decisión:	Sentencia del 10 de febrero de 2020.
Motivo:	Apelación interpuesta por la demandada y consulta de sentencia adversa a entidad descentralizada de la que la Nación es garante.
Tema:	Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de reparto:	17/02/2020
Fecha de admisión:	21/07/2022
Fecha de registro:	03/05/2024
ACTA:	15SDL03-08052024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y la consulta de la sentencia del 10 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Edilberto Rincón Galindo, reclama de la judicatura y en contra de COLPENSIONES se declare: tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagarle: \$19.674.922 suma que resulta de la diferencia entre lo reconocido mediante resolución SUB83682 del 27 de marzo de 2018 y lo que efectivamente debió reconocerse de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto 1730-2001 y la ley 100 de 1993; que las sumas reconocidas sean indexadas, lo ultra y extra petita, pago de costas y agencias en derecho.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: nació el 8 de marzo de 1948; que se encontraba afiliado al régimen de prima media administrado por la demandada, habiendo cotizado un total de 1.182 semanas; que mediante resolución SUB83682 de 27 de marzo de 2018 la demandada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por \$23.869.779 sobre la base de 1.152 semanas de cotización; que la indemnización que debió reconocerse fue de \$43.544.701 y no la suma que se ve reflejada en la resolución; que se generó un valor adicional de \$19.674.922; que mediante petición del 27 de septiembre de 2018 solicitó la reliquidación de la indemnización reconocida; que habiendo transcurrido 30 días desde que se hizo la solicitud, no se ha resuelto la reclamación administrativa, por lo que se entiende agotada; que cumple con todos los requisitos para que se le indemnice de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993. (3-19)

La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2018 (20); fue admitida con auto de 6 de febrero de 2019 (22), decisión notificada en forma personal a COLPENSIONES el 4 de marzo del mismo año (28-29)

La parte demandada en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, no desconoce derechos irrenunciables de carácter pensional ni se ignora la favorabilidad laboral. Admite por cierto la fecha de nacimiento del demandante; que mediante resolución del 27 de marzo de 2018 reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que mediante petición del 27 de septiembre de 2018 el demandante solicitó la reliquidación correspondiente, los restantes no son ciertos. Propuso las excepciones de mérito que denomina: inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; no hay lugar a la indexación, buena fe de la demandada, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales. Su defensa descansa en que: la prestación reconocida al demandante se encuentra conforme a derecho, pues se reconoció conforme al tiempo cotizado y como se indica en el artículo 3 y siguientes del decreto 1730 de 2001.

Con auto de 6 de junio de 2019 (74) se dispuso: tener por contestada la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS y audiencia del Art. 80 del CPTSS.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020 el despacho requiere a COLPENSIONES para que allegue la resolución SUB309009 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual realizó una reliquidación de la indemnización del demandante. (88)

Las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se llevaron a cabo el 3 de febrero de 2020; no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales allegadas con la demanda, a petición de la parte demandada las documentales allegadas con la contestación, no se decreta como prueba el CD rotulado como expediente administrativo como quiera que se encuentra vacío; y de oficio se decreta la

resolución SUB 309009 del 27 de noviembre de 2018 allegada por la demandada en cumplimiento del auto emitido el 3 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante, no hubo manifestación; se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia. (100-103)

2. La decisión.

El a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor EDILBERTO RINCÓN GALINDO tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor EDILBERTO RINCÓN GALINDO, la suma de \$4.867.838,37 por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su cancelación efectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a COLPENSIONES en favor del demandante. Al efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, no hay lugar a la indexación, buena fe de la demandada, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales”; propuestas por la parte pasiva, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Funda su decisión en que: la indemnización sustitutiva de pensión es una figura establecida por la ley 100 de 1993 en virtud de la cual se le brinda al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse la posibilidad que tenga derecho el o sus beneficiario a que se le reintegre una suma de dinero equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por la suma de semanas cotizadas previo el lleno de requisitos exigidos; en tratándose de la de

vejez el artículo 37 de la ley 100 consagra: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas requeridas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución un equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, por su parte el decreto 1730 de 2001 modificado por el decreto 4640 de 2005 por medio del cual se reglamentó aquel precepto establece que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 por parte de la administradora del Régimen de prima media con prestación definida cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones: a) que el afiliado se hubiere retirado del servicio, habiendo cumplido con la edad pero sin el número requerido de semanas exigidos para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; a su turno el precepto segundo indica; cada administradora del RPM a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado, en caso que la administradora a la que se hubiere efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación; para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas aun las anteriores a la ley 100.

En el presente asunto, mediante resolución SUB83682 de 27 de marzo de 2018 la demandada reconoció indemnización, que acredita un total de 8066 días, correspondientes a 1152 semanas, explicando que realizó la liquidación de la indemnización con base en la fórmula consagrada en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001 aclarando que para determinar los valores, el IBL responde al promedio de lo cotizado durante el tiempo que el asegurado efectuó las cotizaciones al seguro social, así halló el valor del IBL para los años 1972 a 1973; 1975 a 1986; 2004 a 2018 con su correspondiente actualización arrojando como total \$23.869.779; posteriormente COLPENSIONES a través de

la resolución de 27 de noviembre de 2018 decidió aumentar dicho valor en \$50.640, explicando que ve un incremento de dos semanas de cotización en su historia laboral pasando de 1152 a 1154 de cotización y de la cual se generó valores a favor del asegurado, aclarando que acredita haber cotizado en la entidad durante toda su vida un total de 1182, semanas de las cuales se tiene que para liquidar la prestación se contemplaron 1154 semanas cotizadas a 15 de marzo de 2018 fecha de efectividad del acto administrativo, de tal forma que no puede tener en cuenta las semanas posteriores, que las semanas cotizadas con posterioridad a la precitada fecha, las cuales son 28 semanas son objeto de devolución de aportes a favor del afiliado.

Realizados los cálculos correspondientes, dicha prestación corresponde a un valor superior; inicialmente se calculó el número de semanas cotizadas hasta cuando la demandada resolvió en primera oportunidad la indemnización sustitutiva, esto es hasta el mes de marzo de 2018, no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas luego, porque para el reconocimiento el afiliado debió manifestar bajo la gravedad de juramento su imposibilidad de seguir realizando aportes, aunado en que resolución de 27 de noviembre de 2018 COLPENSIONES afirmó que dichos conceptos serán objeto de devolución, lo que es cierto al tenor del art. 9 del decreto 1161 de 1994, el reporte de semanas cotizadas de fecha 27 de septiembre de 2018 cuando se dio el trámite, acumulaba 8096 días, es decir 1156 semanas, no como dijo la demandada (1152 o 1154) en las resoluciones que resolvieron las liquidaciones.

El salario base de cotización anual actualizado con el IPC certificado por el DANE, resulta lo siguiente: 1972 IBC \$2.244, actualizado \$1.580.615,63; 1973 \$1.342, actualizado \$829.240,93; 1975 \$8.019 actualizado \$3.160.519,86; 1976 \$7.452 actualizado \$2.9423.847.93; 1977 \$30.900 actualizado \$8.922.478.82; 1978 \$39.600 actualizado \$8.186.938.8; 1979 \$42.860 actualizado \$7.482.416.9; 1980 \$67.572 actualizado \$9.158.854.5; 1981 \$181.380 actualizado \$19.534.237.25; 1982 \$280.350.23 actualizado \$875.793.62; 1983 \$444.240 actualizado \$30.503.294.55; 1984 \$420.514 actualizado \$24.755.567.64; 1985 \$161.684 actualizado \$8.47.10.69; 1986

\$109.112 actualizado \$4.434.852.58; 2004 \$1.778.067 actualizado \$3.247.329.59; 2005 \$788.432 actualizado \$1.364.898; 2006 \$4.028.067 actualizado \$6.650.341.92; 2007 4.455.000.53 actualizado \$7.040.050.19; 2008 \$5.964.000 actualizado \$8.281.251.72; 2010 \$6.180.000 actualizado \$8.412.768.84; 2011 \$6.432.000 actualizado \$8.486.682.24; 2012 \$6.804.000 actualizado \$8.655.047.76; 2013 \$7.074.000 actualizado \$8.784.567.60; 2014 7.392.000 actualizado \$9.493.000.68; 2015 \$7.740.000 actualizado \$9.096.189.24; 2016 \$8.274.000 actualizado \$9.107.276.16; 2017 \$8.856.000 actualizado \$9.218.088.36; 2018 \$2.343.726 actualizado \$2.343.726, para un total de \$260.238.751.56, tales valores son superiores a los relacionados por la demandada en los actos administrativos que emitió a favor del demandante, salario base semanal así: total IBC actualizado sobre el número de días cotizados por 7 es decir, \$260.238.751.56 dividido 8096×7 , lo que arroja \$225.008.80, se halló el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se realizaron las cotizaciones, resultando el 10.89%; finalmente aplicado esos valores a la fórmula del art. 3 del decreto 1730 de 2001; salario base de cotización por semanas cotizadas por promedio ponderado de cotizaciones, es decir, $225.008.80 \times 1156.57 \times 10.89\%$ lo que arroja \$28.340.180.5, de manera que la suma que debió reconocer la demandada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a \$28.340.180.5, sin embargo, como la demandada reconoció un valor inferior, esto es, \$23.920.419 debe pago el faltante de \$4.867.838.37; siendo que dicha suma se calculó a marzo de 2018 a efectos de que no sufra las consecuencias de la moneda Colombiana se ordenará que reconozca y pague el valor debidamente indexado cuando realice el pago.

3. La impugnación.

COLPENSIONES impugnó la decisión indicando que; a través de la resolución SUB309009 de 2018 realizó el pago restante que le hacía falta al demandante y reajustó las semanas que le hacían falta por cotizar, si bien es cierto no eran 1154 eran 1156 semanas, dicha aplicación la hizo conforme al artículo 3 del decreto 1730 de 2001.

El a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. Las alegaciones.

COLPENSIONES intervino ampliando los mismos argumentos de la apelación, por tanto, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia. (28-29)

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 3 y, 66, 66A y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso y la consulta, precisa la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en caso afirmativo realizar la respectiva liquidación.

Para el a quo la respuesta es positiva, dado que del valor reconocido por la demandada correspondiente a la indemnización sustitutiva fue de \$23.920.419, sin embargo, el valor real es de \$28.340.180.5, por tanto, debe COLPENSIONES pagar indexada la diferencia \$4.867.838.37.

Para la censura de la parte demandada la respuesta es negativa, toda vez que mediante resolución SUB309009 de 27 de noviembre de 2018 realizó el pago restante al demandante y reajustó las semanas que le hacían falta por cotizar conforme al artículo 3 del decreto 1730 de 2001.

Para la Sala la decisión impugnada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por tanto, se confirmará.

Sobre la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección frente a la contingencia de vejez. En caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé en el caso de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida el derecho a la indemnización sustitutiva.

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de esta prestación, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto reglamentario 1730 de 2001, imponen verificar que el afiliado acredite: i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez; y iii) declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez.

En cuanto al monto de la Indemnización Sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, es preciso indicar que la prestación incoada se liquida conforme con las reglas previstas en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Lo anterior en concordancia con el Decreto 1730 de 2001, que, al punto de determinar el monto de la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media, en su artículo 3°, estableció que debía aplicarse la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$. Donde SBC: Es el

salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. Artículo que en su inciso final indica que *A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*

El acuerdo 029 de 1985 en su artículo 20 fijo una tasa de 6.5%, porcentaje que mantuvo el acuerdo 049 de 1990, por ello, son estos porcentajes los que se tienen en cuenta para estimar el promedio ponderado sobre los cuales ha cotizado el afiliado para los riesgos dispuestos en la ley 100. Según el inciso final del artículo 3 del decreto 1730 de 2001 el porcentaje de cotización, como se dijo, se circunscribe al inciso primero del artículo 20 de la ley 100.

Se precisa que no se encuentra en discusión si al demandante le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal y como fue aceptado por la demandada desde la Resolución SUB83682 de 27 de marzo de 2018 y seguidamente en SUB309009 27 de noviembre de 2018 en la que se reconocieron las sumas de \$23.869.779 y \$50.640 por un reajuste en el total de las semanas cotizadas estas son de 1152 a 1154. (13-16y93-99).

Ahora, se encuentra probado que el demandante presentó solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 27 de septiembre de 2018, época para la cual contaba con 70 años de edad, pues nació el 8 de marzo de 1948, es decir, superaba la edad requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 797 de 2003, así mismo, que presentó su declaración de imposibilidad de continuar cotizando al sistema de

seguridad social en pensiones, y que no acredita el número de semanas requerido para causar el derecho a la pensión de vejez- SUB83682 del 27 de marzo de 2018 (13). Que de la historia laboral visible a folios 64 y 72 se evidencia que hasta el 31 de julio de 2018 contaba con 1173 semanas cotizadas y que del total de las semanas cotizadas hasta el mes de marzo de 2018 fecha en la que se realizó la reliquidación contaba con 1154 semanas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suma reconocida por COLPENSIONES asciende a \$23.920.419 y la que arroja la liquidación realizada en esta instancia es de \$ 28.501.101¹, pues el número total de semanas cotizadas es de 1.157,86 liquidadas hasta el 14 de marzo de 2015, fecha de efectividad, resulta una diferencia de \$4.580.682, por lo que dan al traste los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales, y en tanto que la liquidación realizada en primera instancia arroja una diferencia de \$4.867.838 se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Sobre la indexación.

La indexación consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, cuya finalidad no es otra que al momento efectivo del pago el valor a pagar siga siendo equivalente al de la época en que se causa, para el caso - CSJ SL859-

Salarios Devengados Actualizados	\$ 261.619.737
Total dias aportes	8.105
Salario Base Semanal	\$ 225.952
Numero de Semanas Cotizadas	1.157,86
Tasa de Cotización Ponderada	10,894077730%
Valor Indemnización Sustitutiva	\$ 28.501.101
Valor Indemnización Reconocida Colpensiones - 27 marzo 2018	\$ 23.869.779
Valor reconocido como Reliquidación en resolución del 27 noviembre 2018	\$ 50.640
¹ Diferencia a favor del demandante	\$ 4.580.682

2021², corresponde a la fecha en que le fue reconocida la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 15 de marzo de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la diferencia del valor reconocido por la demandada.

En las condiciones expuestas la decisión objeto de consulta y apelación se modifica en el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en lo demás se confirmará.

3. Las costas.

² En este punto, se advierte que, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones del escrito inicial, lo cierto es que su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. Así lo explicó esta Sala en sentencia CSJ SL359-2021, al referir que: En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito. Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda. Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC 6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrino: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario a ello, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa». En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcando, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre». Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada. Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial. En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo COLPENSIONES. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal segunod de la sentencia del 10 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor EDILBERTO RINCÓN GALINDO, la suma de \$4.580.682 por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su cancelación efectiva.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás, la referida sentencia.

TERCERO: Las costas se hallan a cargo de COLPENSIONES. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

CUARTO: En oportunidad; devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

En uso de permiso
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658eee940764ccd2f347194853635ebd8c000274c77f4b00cb82572709e4dc5b
Documento generado en 08/05/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>